REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DTE. NAFER ALVAREZ Y OTROS
DDO. TRANSPORTADORA REGIONAL S.A - TRANSREGIONAL Y OTROS
RAD. No. 20001-31-03-001-2020-00070-00

Valledupar, 11 de agosto de 2021

AUTO

1. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a resolver los recursos de reposición presentados en término, contra el auto del 4 de mayo de 2021 (folio digital No 34), mediante el cual se admite la demanda subsanada por el apoderado judicial de los demandantes el día 13 de abril de 2021 (folio digital No. 31).

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada DELLY NAVARRO LOPEZ WILLIAM y WILFREDO SAN JUAN RUEDAS, que, en el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por el cual se admite el presente proceso por subsanarse la demanda dentro del término, se cometió un error, toda vez que, el escrito de subsanación presentado no atiende lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021 (folio digital No. 26) y debe ser rechazada la presente acción.

Lo anterior lo fundamenta, según escrito que reposa a folio digital No. 38, asegurando que la parte demandante se extralimitó haciendo modificaciones con respecto a las pretensiones de la demanda, debiendo únicamente aportar la justificación real del juramento estimatorio realizado en la demanda inicial. Aunado a ello, menciona que, las partes demandadas no pueden ratificar las contestaciones conforme a lo ordenado en auto admisorio ya que existe una seria modificación de las pretensiones, que de ser ratificadas las contestaciones ya presentadas se daría una afectación al derecho de defensa de las partes.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A, en su escrito que sustenta el recurso de reposición (folio digital No. 39) manifiesta que dentro de la subsanación de la demanda existe una modificación de las pretensiones, lo que genera una reforma a la demanda y no la subsanación de la misma, por ende, no se podía ordenar la notificación por estado, debiéndose ordenar la notificación personal. En vista de lo anterior, solicita que se proceda a ordenar la notificación de forma personal.

A través de publicación en lista de fecha 19 de mayo del 2021, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, durante el cual la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A se pronunció en apoyo de los recursos presentados y solicitó que se repusiera el auto de fecha 4 de mayo de 2021, ordenando la notificación personal de la reforma a la demanda (folio digital No. 42).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Por medio de auto del 4 de mayo de 2021, el despacho admitió la demanda instaurada por los demandantes, en contra de TRANSPORTADORA REGIONAL S.A - TRANSREGIONAL, CLINICA MEDICOS S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO absorbida mediante fusión por BANCOLOMBIA S.A, DELLY NAVARRO LOPEZ, WILFREDO SAN JUAN RUEDAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por considerar que las inconsistencias advertidas en auto del 5 de abril de 2021 habían sido saneadas dentro del término, ordenando además que se procediera con la notificación por estado para que todos los demandados, ya notificados, procedieran a ratificar las contestaciones ya presentadas.

Decisiones que los recurrentes aseguran es un error, toda vez que, el apoderado judicial de los demandantes realizó una reforma a la demanda, dentro del término de subsanación, y en vista de ello, existe la necesidad de proceder conforme a lo que implica una reforma.

El numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la reforma a demanda y el mismo dispone que *"solamente se considerará que* ***existe reforma de la demanda cuando haya alteración*** *de las partes en el proceso, o* ***de las pretensiones*** *o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas." (Negrilla y subrayado fuera de texto original);*

Para desatar el presente cuestionamiento, es conveniente estudiar por segunda vez la decisión de admisión y notificación por estado a los demandados, avizorando en primera medida que, le asiste razón a los recurrentes en considerar que existió un error involuntario al admitirse la demanda como subsanada y no como una demanda reformada, toda vez que, efectivamente el apoderado judicial de los demandantes sí realizó una modificación a la demanda que debe considerarse como reforma, dado que realizó un cambio en las pretensiones presentadas inicialmente, y bajo ese contexto debe reponerse el auto recurrido.

Ahora bien, sabido lo anterior y con relación al tipo de notificación que se debe surtir en el presente asunto, el Despacho encuentra que es procedente la notificación por estado y no la notificación personal que solicitan los recurrentes, esto atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 93 ibídem, el cual dispone que:

> *"4.* ***En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado*** *y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
>
> *5.* ***Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*** *" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Bajo ese contexto y como en el caso bajo estudio, todos los demandados ya estaban notificados personalmente previa reforma a la demanda, sumado al hecho de no incluirse nuevos demandados que requieran ser notificados personalmente; no cabe duda que el auto que admita la reforma debe ser notificado por estado, y teniendo en cuenta que los demandados ya habían contestado, y que la demanda inicial solo tiene modificaciones por la reforma ya expuesta y en el capítulo del juramento estimatorio, solo se debe correr traslado por la mitad del término inicial, conforme a lo indicado por la norma antes trascrita.

En cuanto a lo alegado por el recurrente que solicita el rechazo de la acción por no subsanarse la demanda conforme a lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021, el Despacho encuentra que lo pretendido no es procedente, toda vez que

el accionante sí subsana la demanda dentro del término concedido y conforme a lo ordenado en el auto que la inadmite, sin embargo, dicha subsanación género además una reforma a la demanda; eso que conforme al inciso 1 del artículo 93 ibídem[1] es procedente.

Ahora, pese a que no se accede a rechazar la demanda, no se concederá el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, primero porque se revocó el auto recurrido y segundo, por cuanto acorde con lo establecido en el Artículo 321 del C.G.P., dicha providencias no es apelable.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y **REVOCAR** el auto calendado del 4 de mayo de 2021, por medio del cual se admite la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso se **ADMITE la demanda con su reforma**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado y córrase traslado a los demandados por el término de **diez (10) días,** que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de ésta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por DELLY NAVARRO LOPEZ WILLIAM y WILFREDO SAN JUAN RUEDAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

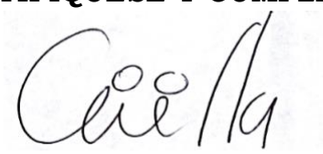

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 67 el día 12- AGOSTO - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

OM1

[1] **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)